

PASE AL DESPACHO. 30-06-22. En la fecha paso al Despacho el presente proceso donde el demandado se dio por notificado por conducta concluyente desde el 02 de mayo de 2022, sin presentar excepciones. PROVEA.

JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: CAMILO ERNESTO RICO ARANGO.

RADICADO: 47-268-40-89-001-2021-00137-00.

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA en contra de CAMILO ERNESTO RICO ARANGO.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 06 de septiembre de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando al demandado cancelar la suma de la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$56.753.184.) por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Que el accionado fue notificado conducta concluyente por auto del 02 de mayo de 2022, previa petición de levantamiento de medidas solicitada al Despacho, venciéndose el traslado de la demanda el 16 de mayo de 2022, sin proponer excepción alguna.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de CAMILO ERNESTO RICO ARANGO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.837.659)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

| |
|--|
| <p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN- MAGDALENA</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.23 fijado hoy 01° de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario.</p> |
|--|

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 30 de junio de 2022, al despacho del señor Juez el presente Despacho Comisorio, donde no se presentó excusas a la inasistencia a la diligencia de secuestro. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No 42.
COMITENTE: JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
RAD INTERNO: 47.268.40.89.001.2022.00003.00.

Ante la inasistencia injustificada de la parte interesada, luego de tres (3) reprogramaciones de la diligencia de secuestro, y especialmente la imposibilidad de cumplir con lo encargado por el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, este Despacho

RESUELVE

1. **DEVOLVER SIN MATERIALIZAR**, el presente Despacho comisorio al JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, por el desinterés de la parte ejecutante dentro del proceso que diera origen al encargo.
2. Librar los oficios pertinentes con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

| |
|---|
| <p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 23 fijado hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS Secretario</p> |
|---|

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos Provea.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHERINE SOFIA BARRIOS OCAMPO,
en representación legal de sus menores hijas DANIELA YIRETH, YOBEIDIS
SOFIA Y JESUS ALBERTO TERNERA BARRIOS.
DEMANDADO: HAROLD DAVID TERNERA ORTEGA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00099.00

Llega al Despacho la presente verbal de fijación de cuota de alimentos, promovida por la señora KATHERINE SOFIA BARRIOS OCAMPO, en representación legal de sus menores hijas DANIELA YIRETH, YOBEIDIS SOFIA Y JESUS ALBERTO TERNERA BARRIOS en contra del señor HAROLD DAVID TERNERA ORTEGA, sería el caso librar mandamiento de pago, si no fuera porque revisada la demanda, se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022 y en especial los mandatos de la ley 640 de 2001, por las razones que pasan a enumerarse:

1. Los hechos de la demanda no guardan coherencia, pues en el 5º se indica que el ejecutado se encuentra en mora de sus obligaciones desde el 15 de febrero de 2022, sin embargo, en el hecho siguiente (6º) se relacionan las mesadas adeudadas desde **noviembre de 2021**.
2. Por otro lado, al revisar el hecho 6º, se encuentra que no se ha realizado la actualización de las cuotas según lo dispone el Código de Infancia y adolescencia, por lo cual habrá de hacerse la operación aritmética pertinente, modificando las pretensiones si es del caso.
3. Así pues, también encontramos que en las pretensiones en la 3ª explícitamente, se pide una condena por el monto de \$2.325.500, por concepto capital (sic) de las mudas de ropa acordadas en el título valor, pero entre paréntesis se coloca la suma de 150.000, y adicionalmente en el hecho 7º de la demanda se dice que sólo se deben mas mudas del mes de junio de 2022, por lo que se deberá aclarar esa pretensión.
4. Con todo, a la hora de modificar lo anotado en el numeral que antecede, se debe decir que en el acta de conciliación objeto del proceso, no se coloca un precio o valor específico a tales insumos, de manera que no prestaría mérito en tal sentido, por falta de expresividad en el título.
5. De la misma manera, se solicita que se aporte el acta de conciliación nuevamente, pues la primera hoja en algunos apartados es ilegible y aunado a ello la ejecutante, deberá indicar el lugar donde reposa el documento original y quien lo custodia en caso de que sobre aquel se ejerza algún tipo de actividad relacionada con su efectividad o veracidad.
6. En el acápite de notificaciones, se dice de forma general que el ejecutado recibirá las mismas en “la Finca “Los Trupillos” de propiedad del señor Alfredo Lenguechea, en Jurisdicción de Zona Bananera-Magdalena”, si detallar la nomenclatura o lugar exacto de enteramiento, tampoco se dice nada sobre el abonado telefónico y el email del accionado, o se indica bajo juramento que se desconoce aquel.
7. Finalmente, en lo relacionado a las cautelas, se pide embargar los salarios del ejecutado, que devengue como trabajado de la Finca a quien se le puede oficiar en la Finca “Los Trupillos” de propiedad del señor Alfredo Lenguechea, en Jurisdicción de Zona Bananera- Magdalena, sin distinguirse si la mencionada

Hacienda es una Persona Jurídica, con indicación de su NIT, o si se trata de una persona natural (Señor Lenguechea), y menos aún el lugar de notificaciones a fin de hacer efectiva la medida cautelar rogada en la litis.

8. Finalmente, la modificación de la demanda deberá hacerse en un nuevo documento con los soportes y anexos faltantes de forma integral.

En mérito de los expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de fijación de alimentos promovida por la señora KATHERINE SOFIA BARRIOS OCAMPO, en representación legal de sus menores hijas DANIELA YIRETH, YOBEIDIS SOFIA Y JESUS ALBERTO TERNERA BARRIOS en contra del señor HAROLD DAVID TERNERA ORTEGA, con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
2. CONCEDER el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.
3. Téngase al Dr. JONY RAFAEL ROMERO BARRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.708.963, expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P. No. 89.906, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No.23 fijado hoy 1° de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 30- JUNIO- 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual fue subsanado en tiempo. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JORGE ELICER CHARRIS MORRON.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO SOTO GONZALEZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00084.00

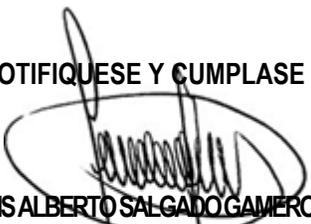
Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JORGE ELICER CHARRIS MORRON a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL ANTONIO SOTO GONZALEZ.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado libraré, mandamiento de pago. Así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor de JORGE ELICER CHARRIS MORRON en contra de MIGUEL ANTONIO SOTO GONZALEZ por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000) más los intereses corrientes desde el 06° de febrero de 2020 al 15 de diciembre de 2022 y los moratorios a la máxima de 2%, siempre y cuando aquellos no excedan los topes máximos que impone la Superintendencia Financiera, contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele la misma, guarismos contenidos en la letra de cambio del 06° de febrero de 2020.
- 2.- Ordénese a la accionada a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- Córrese traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.
- 5.- TÉNGASE a la Dr. JORGE LUIS SAADE LARA, como apoderado de la ejecutante en los términos legales pertinentes del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.23 fijado hoy 01° de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 30- JUNIO- 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual fue subsanado en tiempo. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MAGALIS BENAVIDES CARRILLO.
DEMANDADO: JOSER DE JESUS ESCORCIA GUTIERREZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00085.00

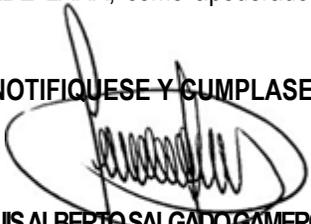
Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MAGALIS BENAVIDES CARRILLO a través de apoderado judicial en contra de JOSER DE JESUS ESCORCIA GUTIERREZ.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado libraré, mandamiento de pago. Así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor de MAGALIS BENAVIDES CARRILLO en contra JOSER DE JESUS ESCORCIA GUTIERREZ por la suma de TRES MILLONES QUINTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000) más los intereses corrientes al 2% desde el 26 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2021 y los moratorios a la máxima de 2.5%, **siempre y cuando aquellos no excedan los topes máximos que impone la Superintendencia Financiera**, contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele la misma, guarismos contenidos en la letra de cambio del 26 de diciembre de 2019
- 2.- Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- Córrase traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.
- 5.- TÉNGASE a la Dr. JORGE LUIS SAADE LARA, como apoderado de la ejecutante en los términos legales pertinentes del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.23 fijado hoy 01° de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)), al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no fue subsanada la demanda en debida forma, procediendo su rechazo. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: INTER RAPIDISIMO S.A.
DEMANDADO: GLENIS MARIA GARCIA PERTUZ Y ALBERTO ENRIQUE CARO LOPEZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00083.00

Visto en el expediente que la parte demandante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 16 de junio de 2022, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR, la demanda ejecutiva promovida por la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., en contra de GLENIS MARIA GARCIA PERTUZ Y ALBERTO ENRIQUE CARO LOPEZ con base a las razones expuestas en esta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.23 fijado hoy 01° de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DESPACHO. El Reten, Magdalena 30 de junio de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se ha vendido el término de notificación en el registro nacional de personas emplazadas, quedando pendiente designar curador ad litem. Dejo constancia además que recibí el cargo en propiedad el pasado 01º abril de 2022, por tanto, la mora en este proceso no me es imputable. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Reten, Magdalena treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

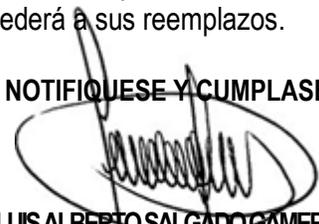
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER ANDREWS BUITRAGO y SAMUEL ANDREWS FIGUEROA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2020.00010.00.

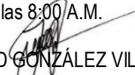
Vencido el término otorgado al emplazado **SAMUEL ANDREWS FIGUEROA**, sin que aquel haya concurrido al proceso, en los términos de los artículos 48 Núm. 9º, 55, 56 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador Ad Litem al ejecutado en referencia, con base a ello este Juzgado

RESUELVE

1. Nómbrase Curador Ad – Litem, del demandado **SAMUEL ANDREWS FIGUEROA**, para que lo represente en este proceso, a los abogados MAXIMILIANO MENDOZA o JORGE LUIS SAADE LARA.
2. El cargo será ejercido por el primero que concurra al despacho a ratificar aceptación de la designación.
3. Señálese como **gastos de curaduría** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) que deberá cancelar la parte ejecutante.
4. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se han pronunciado al nombramiento, se procederá a sus reemplazos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

| |
|---|
| <p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.23 fijado hoy 1º de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS Secretario</p> |
|---|